

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	27/05/2024	ESTADO DEL 28-05-2024
FECHA FINAL	28/05/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37007	11001600000020160171500	0014	27/05/2024	Fijación en estado	HERNANDEZ PALACIO - JULIANA ANDREA : AI 407 DEL 8/05/2024 NIEGA PRECIPCIÓN DE LA PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/05/2024)//ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01745-00 / Interno 37007 / Auto Interlocutorio: 407  
Condenado: JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIOS  
Cedula: 1053814365  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO**, de acuerdo a la solicitud realizada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 15 de noviembre de 2016, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la actualidad le obra orden de captura.
- 2.- El 05 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial, libró orden de captura No. 034, con el fin de materializar la pena privativa de la libertad impuesta a la penada **JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO**.-
- 3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2016.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso se observa que el 05 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial, dispuso librar la orden de captura No. 034, con el fin de materializar la pena privativa de la libertad a la penada **JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO**, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, en razón a que la precitada condenada, estaba privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, por cuenta del proceso 110016000028 2014-01762, desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 04 de octubre de 2022 (fecha en la cual se fugó), a cargo de otra autoridad judicial.

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

*"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01715-00 / Interno 37007 / Auto Interlocutorio: 407  
Condenado: JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIOS  
Cédula: 1053814366 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SIN PRESO**

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma; cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento el interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.*

*En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."*

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la privación de la libertad de la condenada JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encontraba privada de libertad, de tal forma que existía una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal a la sentenciada JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a JULIANA ANDREA HERNANDEZ PALACIO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Sofía Del Pilar Barrera Mora**  
Juez



**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea5fd70666b897069b4fd3a7e060e0c894b6ba7c314b1c0f276c9499302b1c**

Documento generado en 08/05/2024 11:28:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: (NI-37007-14) NOTIFICACION AI 407 del 08-05-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/05/2024 10:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Acuso recibido y no interpongo recurso frente al auto No 407 que niega la prescripción del penado JULIANA ANDREA - HERNANDEZ PALACIO



**Maria Alejandra Ordonez Hernandez**

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[mordonez@procuraduria.gov.co](mailto:mordonez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 12:22 p. m.

Para: María Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>; torralvoc379@gmail.com

Asunto: (NI-37007-14) NOTIFICACION AI 407 del 08-05-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 407 del quince (15) y veinte (20) de mayo de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIANA ANDREA - HERNANDEZ PALACIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.